

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **OMAIRA BAUTISTA LÓPEZ** en calidad de representante legal de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el 17 de diciembre de 2021, elevó ante **SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, petición, requiriendo la realización del registro en la plataforma del RUNT del montacargas, con declaración de importación número 00007434 del 17 de enero de 2014, importada por la Comercializadora Internacional accionada. No obstante, dicha entidad no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió: *“Primera: Que se ordene tutelar el derecho fundamental de presentar peticiones (Artículo 23) y obtener una respuesta clara, precisa, profunda y pronta. Segunda: Se ordene a la sociedad Soluciones y Mallas S.A.S., registrar en la plataforma RUNT los guarismos del montacarga, teniendo en cuenta que son ellos como importadores los responsables de hacerlo”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 3 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SOCIEDAD SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE**

S.A., BANCO DE BOGOTÁ Y RUNT, por cuanto podría verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- La Funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad que representa no está llamada a responder por la trasgresión de los derechos fundamentales alegados. Por lo anterior, solicitó la desvinculación del trámite tutelar.

2.- El Apoderado Especial de la Concesión RUNT S.A., manifestó que no les consta los hechos objeto de la presente acción constitucional, afirmando que el derecho de petición no fue radicado ante la entidad que representa, por lo cual, no conocen la problemática. Explicó que no puede asumir la responsabilidad sobre la omisión de esa autoridad de tránsito. Aclaró que el RUNT no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la vulneración al derecho de petición, afirmando que en su base de datos no se evidencia algún derecho de petición radicado por el actor.

3.- El Representante Legal de la **SOCIEDAD SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, informó que el 14 de marzo de 2022, emite la respuesta, siendo notificada al correo contactenos@leasingcorficolombiana.com. Aseveró que no existe vulneraciones a derechos fundamentales y solicitó no se tutelén los derechos invocados por el actor.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, está vulnerando el derecho de petición a **OMAIRA BAUTISTA LÓPEZ** en calidad de representante legal de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante en calidad de representante legal de la empresa **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, actúa de manera directa en defensa del derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, es una entidad particular, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 3 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 17 de diciembre de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que

se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, **OMAIRA BAUTISTA LÓPEZ** en calidad de representante legal de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, interpuso acción de tutela en contra de

SOLUCIONES Y MALLAS SAS, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 17 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 17 de diciembre de 2021 a las 3:36 pm remitió a través de los correos electrónicos gerencia@solumallas.com, contabilidad@solumallas.com y ventas@solumallas.com una petición que fue recibida por **SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por **SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, se estableció que mediante escrito del 14 de marzo de 2022 dio respuesta al derecho de petición del actor. Esta respuesta se produjo fuera del término legal, sin embargo, dicha irregularidad se subsana cuando la entidad accionada emite respuesta.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: (a) Informó que la demora de lo petitionado, se produjo por la búsqueda de la información, hecho que se congestionó por la pandemia mundial del Covid 19, (b) Comunicó que no depende de su representada, si no del RUNT, cargue la información respecto al registro del vehículo montacargas, y (c) Solicitó “un término de 30 días para que entre la accionada RUNT y la empresa que represento se cargue la información relacionada con la importación del vehículo a quien le fue facturado en su oportunidad”

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: no es clara, precisa, congruente y consecuente, puesto que no se indica que paso con el trámite de registro del montacargas, con declaración de importación número 00007434 del 17 de enero de 2014, importada por la Comercializadora Internacional **SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, tampoco resuelve las inquietudes

planteadas por el actor y tan solo solicita un plazo de 30 días, para efectuar un trámite entre la sociedad **SOLUCIONES Y MALLAS SAS** y RUNT, a pesar que la petición fue recibida por la demandada desde el mes de diciembre de 2021, sin que se realizara ninguna gestión. Requisito este que no se cumple a cabalidad.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 14 de marzo de 2022 al correo que aportó el accionante en el escrito de petición, esto es, contactenos@leasingcorficolombiana.com, sin embargo, no se aporta soporte de la que se pueda inferir que la parte accionante tuviera conocimiento de lo resuelto por la entidad accionada, último requisito que tampoco se cumple.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **OMAIRA BAUTISTA LÓPEZ** en calidad de representante legal de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, y, en consecuencia, se ordenará a la sociedad **SOLUCIONES Y MALLAS SAS**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva y notifique la respuesta a la petición presentada por la accionante al correo electrónico contactenos@leasingcorficolombiana.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **OMAIRA BAUTISTA LÓPEZ** en calidad de representante legal de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR a SOLUCIONES Y MALLAS SAS, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva y notifique la respuesta a la petición presentada por la accionante al correo electrónico contactenos@leasingcorficolombiana.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RIOS PEÑUELA
JUEZA